



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 245

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11-B párrafo primero; 14, párrafo primero; 17 fracciones I y VI; 18 primer y tercer párrafos, incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y c) de la fracción II; 19 párrafos tercero y quinto; 27-A primer párrafo y fracción I; 48-L; 48-M; 109 párrafos primero y segundo; 115 párrafo segundo; 118-B párrafos segundo, tercero y cuarto; y 126 fracciones II y III. Se **adicionan** una fracción X al artículo 17; los párrafos cuarto y quinto al artículo 18; el capítulo IV denominado *Del Procedimiento de Homologación Notarial*, comprendiendo los artículos 23-A; 23-B; 23-C; 23-D y 23-E, recorriéndose en su orden los vigentes capítulos del IV al XVIII para quedar como capítulos del V al XIX; un párrafo cuarto al artículo 67; la Sección Tercera al Capítulo X, denominada *De la obligación de envío de información concerniente a los libros de Protocolo y de Ratificaciones*, integrada con un artículo 68-A; una fracción II al artículo 105, recorriéndose las fracciones subsecuente; los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el vigente párrafo segundo para quedar como párrafo quinto del artículo 109; una fracción XI al artículo 118; los párrafos cuarto y sexto al artículo 118-B, recorriéndose el cuarto párrafo vigente para pasar como quinto párrafo; una fracción XVI al artículo 123; y las fracciones de la XIV a la XVIII al artículo 124. Se **derogan** las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 123, de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11-B.** La Secretaría de Gobierno emitirá cada dos años, una convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.

La convocatoria deberá...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. a V. ...

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la licencia de notario auxiliar, la calidad de aspirante a notario, el de Homologación de la Función Notarial y el fíat de notario público se sujetarán a los siguientes principios:

I. a VI. ...

Artículo 17. Cuando una o...

La convocatoria deberá...

I. Motivos que sustenten la necesidad de la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley;

II. a V. ...

VI. Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria se determinará la fecha, lugar y hora del examen, mismo que se celebrará dentro de los ocho meses posteriores a la publicación de la convocatoria;

VII. a IX. ...

X. Cuando se trate de varias notarías vacantes o de nueva creación se establecerán los criterios para la asignación de las mismas.

Concluido el plazo...

La unidad administrativa...

El acuerdo de...

Desahogado el procedimiento...

B



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fiat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba teórica y en una prueba práctica por escrito, pudiendo utilizar las herramientas tecnológicas idóneas para tal efecto, pruebas que se regirán por las siguientes reglas comunes:

I. La prueba teórica...

a) En sesión previa, el día del examen, el jurado integrará el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes el cual se conformará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado. En la integración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos.

La calificación mínima...

II. La prueba práctica...

a) En sesión previa, el día del examen, el jurado determinará el tipo de instrumento notarial que será materia de esta prueba;

b) Para el desarrollo...

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales, el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos.

La salvaguarda e...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Una vez desahogadas las pruebas teórica y práctica, el jurado sesionará las veces necesarias a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica levantando el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La Secretaría de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 13-A y 13-B, deberá llevar a cabo acciones preparatorias a efecto de que el jurado cuente con el material idóneo para la integración del cuestionario y de la evaluación práctica el día del examen.

Cuando se lleven a cabo dos o más exámenes de manera simultánea o escalonada en una misma fecha, ya sea derivados de una o varias convocatorias, el jurado a cargo de cada evaluación deberá sesionar, previamente y de manera conjunta, para determinar el examen e instrumento que se aplicará a todos los sustentantes a efecto de garantizar igualdad de condiciones.

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima...

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará quién de los sustentantes resultó aprobado para recibir el fiat concursado.

Si ninguno de...

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado instrumentará acciones afirmativas en materia de paridad de género para garantizar el acceso de las mujeres a la función notarial y, en caso de ser necesario el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria a fin de obtener una nueva calificación.

Si por cuestiones...

En todos los...

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial

Artículo 23-A. En caso de terminación de la función notarial por los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, cuando en la notaría se encuentre un notario auxiliar en funciones, este último podrá acceder a la titularidad de la notaría en la que actúa, sujetándose al Procedimiento de Homologación de la Función Notarial en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 23-B. La instauración del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial deberá ser solicitado a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno por el notario auxiliar dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, y este procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud, lo anterior en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Al recibir la solicitud del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, ordenará que se levante acta circunstanciada del estado en el que se encuentre el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, lo que permanecerá en poder y bajo la responsabilidad del notario auxiliar, quien deberá concluir los actos pendientes conforme a lo dispuesto por el artículo 48-L, en tanto se resuelve el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 23-C. El notario auxiliar solicitará el inicio del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Acta de defunción del notario titular o en su caso, copia certificada del acuerdo de terminación de la función notarial emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, según corresponda;
- II.** Licencia de notario auxiliar vigente al momento de la terminación de la función del titular de la notaría;
- III.** Certificación notarial vigente en caso de tener más de dos años en funciones;
- IV.** Constancia de no haber sido suspendido por las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 105 de esta Ley dentro de los cinco años previos;
- V.** Opinión favorable del correcto ejercicio de la función notarial emitida por el Colegio Estatal de Notarios;
- VI.** Haber ejercido como notario auxiliar en la notaría de adscripción durante un período mínimo de un año; y
- VII.** Constancia de acreditación de conocimientos vigente expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.

Artículo 23-D. Cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

b



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los interesados en participar deberán presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno acompañada de los requisitos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 23-C.

La evaluación para acreditación de conocimientos consistirá en una prueba presentada ante un jurado conformado por tres jurados quienes serán designados, uno por la Secretaría de Gobierno, uno por el Rector de la Universidad de Guanajuato a propuesta del Director de la División de Derecho, Política y Gobierno, preferentemente notario y profesor de la especialidad de Notaría Pública y uno por el Colegio Estatal de Notarios.

El jurado evaluará a los solicitantes mediante un examen escrito, oral y práctico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- I.** Conocimientos teóricos y prácticos del derecho notarial;
- II.** Capacidad para redactar instrumentos públicos notariales;
- III.** Habilidades para asesorar y resolver problemas notariales; y
- IV.** Conocimiento de las leyes y regulaciones notariales vigentes.

El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien. La constancia tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fiat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fiat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior.

En el supuesto de que el notario auxiliar no cumpla con los requisitos del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, recogerá el protocolo correspondiente. El notario auxiliar terminará los actos pendientes en los términos del artículo 48-L.

CAPÍTULO V

Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio

Artículo 27-A. Se aplicarán las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fíat de notario o de licencia de notario auxiliar, en los términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario titular, auxiliar, suplente o sustituto con el objeto de ejercer o simular ejercer funciones notariales;

II. a IV. ...

CAPÍTULO VI

De la suplencia y sustitución

CAPÍTULO VII

De las notarías asociadas

Capítulo VIII

Del notario auxiliar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 48-L. El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la terminación de la función notarial del titular por los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, dentro de los seis meses posteriores a la actualización de los supuestos, transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados.

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario titular, salvo por lo dispuesto en los artículos 23-A y 48-L, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedando sin efectos su licencia. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125 de esta Ley.

CAPÍTULO IX

Del sello de autorizar

CAPÍTULO X

Del protocolo y del libro de ratificaciones

Artículo 67. En el libro de ...

I. a VI. ...

El libro de ...

El libro de...

El notario está obligado a efectuar las razones de apertura y de cierre de los tomos que integren su libro de ratificaciones, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 55 y 60 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sección Tercera

De la obligación de envío de información concerniente a los libros de Protocolo y de Ratificaciones

Artículo 68-A. A más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que cierren cada tomo del Libro de Protocolo y del Libro de Ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integran, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO XI

De los instrumentos notariales

CAPÍTULO XII

De las licencias, de la suspensión y de la terminación del ejercicio de la función notarial

Artículo 105. Son causas de...

- I.** Por dictarse en...
- II.** Por ordenarse en contra de quien la ejerce medidas cautelares de prisión preventiva, o en su caso, de suspensión temporal en el ejercicio de actividades profesionales o laborales, o de resguardo en su propio domicilio, siempre que las mismas impidan el ejercicio de la función notarial, y hasta en tanto cesen las mismas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III.** Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental, grave que impida su ejercicio; y
- IV.** Por sanción de suspensión decretada en términos de esta Ley.

Artículo 109. El Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios, el registrador público de la propiedad, el notario suplente, el notario auxiliar o cualquier otro interesado que conozca del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuvieren noticia de ello, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en cuanto tenga conocimiento de alguna denuncia sobre la incapacidad física o mental del notario, procederá de la siguiente manera:

- I.** Dará vista al notario con copia de la denuncia respectiva, quien contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas periciales médicas de su interés;
- II.** Proveerá al desahogo de las pruebas ofrecidas por el notario, ordenando en todos los casos el desahogo de las pruebas periciales necesarias para determinar en su caso, la capacidad física o mental del fedatario;
- III.** Una vez rendidos todos los dictámenes periciales, concederá al notario la posibilidad de rendir alegatos dentro de un plazo de cinco días hábiles; y
- IV.** Rendidos o no los alegatos por parte del notario, determinará si el notario cuenta o no con la capacidad física y mental necesaria para el ejercicio de la función notarial y procederá, de ser el caso, en términos de la fracción III del artículo 105 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas referidas en este artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuando con motivo de una visita de inspección especial o general, el inspector de notarías desprenda una notoria incapacidad del notario para ejercer la función, lo asentará en el acta para hacerlo de conocimiento a la unidad administrativa correspondiente. En este caso la Secretaría de Gobierno podrá decretar como medida cautelar la suspensión inmediata de la función notarial, procediendo en los términos del artículo 125 de esta Ley, e iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo.

Una vez que el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno se entere del fallecimiento de algún notario, de manera inmediata ordenará el cierre del protocolo y en un plazo que no exceda de diez días hábiles recogerá el mismo para depositarlo en el archivo de notarías y se procederá en los términos de esta Ley. En caso de que en la notaría respectiva se encuentre un notario auxiliar en funciones, la unidad referida deberá esperar diez días hábiles en términos del artículo 23-B, y en caso de no existir solicitud para iniciar el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, se estará a lo establecido por el artículo 48-L.

CAPÍTULO XIII

De la vigilancia e inspección de notarías

Artículo 115. El inspector que...

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno calificará el acta de la visita realizada, acordando las manifestaciones del notario, las observaciones que hubieren realizado los inspectores, aquéllas que se desprendan del acta misma y/o de las constancias que se hubieren agregado a ella, así como aquellas que deriven de las constancias relacionadas con la queja o denuncia que, en su caso, corresponda.

B



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si de dicha...

CAPÍTULO XIII

De la vigilancia e inspección de notarías

Artículo 118. Las visitas de...

Las visitas de...

La orden de...

La orden de...

Las visitas de...

I. a X. ...

XI. Que el notario haya cumplido en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 68-A.

También se verificará...

Artículo 118-B. Toda persona podrá...

En el escrito de queja el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja y exhibir las documentales o las pruebas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones, dentro del lugar de ubicación de la autoridad.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en los párrafos anteriores, la autoridad requerirá al promovente personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días hábiles corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada. Lo mismo sucederá si de lo

[Firma manuscrita]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

narrado no se desprende que el notario haya incurrido en una conducta que amerite responsabilidad notarial.

Si de la narración de hechos planteados por el quejoso se desprende la posibilidad de que se haya cometido un ilícito de naturaleza penal, la autoridad administrativa dará vista de ello a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato con las constancias correspondientes.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja o denuncia y, satisfechos los requisitos, le dará trámite pudiendo solicitar información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efecto de determinar y, en su caso, justificar la solicitud de la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de inspección especial, misma que procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente.

Cuando la autoridad administrativa reciba una denuncia, o tenga conocimiento por cualquier medio, de alguna irregularidad en el ejercicio de la función notarial, solicitará información o documentos de cualquier persona o autoridad, ya sea que pertenezca al notario o a terceros, para efecto de determinar y, en su caso, justificar la solicitud a la Secretaría de Gobierno de una orden de visita de inspección especial.

CAPÍTULO XIV

De la responsabilidad notarial y sus sanciones

Artículo 123. Son causas de...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Por actuar de...

VIII. Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Derogada.

X. a XV. ...

XVI. Por no dar cumplimiento al envío a que se refiere el artículo 68-A de esta Ley.

Estas causales prescribirán...

Artículo 124. Se revocará el...

I. a XIII. ...

XIV. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;

XV. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;

XVI. Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes;

XVII. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley; y

XVIII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción XVI del artículo 123.

Estas causales prescribirán...

CAPÍTULO XV

Del procedimiento para imponer sanciones

Artículo 126. El procedimiento para...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I.** La unidad administrativa...
- II.** Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogo de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el notario, de las que obren en el expediente con motivo del trámite de la queja o denuncia, así como de las que deriven de la visita de inspección.

Serán admitidas todas...

- III.** Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno citará al notario a una audiencia de alegatos la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación;

IV y V. ...

CAPÍTULO XVI

De los medios de defensa

CAPÍTULO XVII

Del Archivo General de Notarías

CAPÍTULO XVIII

Del Colegio Estatal de Notarios

CAPÍTULO XIX

De la certificación notarial»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley.

Artículo Tercero. Para la aplicación del Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, la Secretaría de Gobierno emitirá a más tardar durante el primer semestre del año dos mil veinticuatro la primera convocatoria para quienes deseen obtener la constancia de acreditación de conocimientos.

Artículo Cuarto. Si posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, y antes de que se realice la primera convocatoria a que se refiere el artículo anterior, y el notario titular terminara la función por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 107, el notario auxiliar podrá acceder al Procedimiento de Homologación de la Función Notarial, para lo que deberá solicitar el inicio del mismo dentro de los diez días hábiles posteriores al fallecimiento o a la notificación del acuerdo de terminación de la función notarial, acreditando los requisitos a que se refiere el artículo 23-C. Para el caso de la constancia de acreditación de conocimientos la Secretaría de Gobierno fijará fecha y hora para la realización del examen. En este supuesto, el procedimiento deberá desahogarse y resolverse dentro de los cinco meses posteriores a la solicitud.

Artículo Quinto. Las infracciones relacionadas con el régimen de responsabilidades notariales que no hayan sido materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien que el procedimiento se encuentre en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables al momento de la comisión de los hechos respectivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Sexto. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, contará con un periodo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto para emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 68-A del presente Decreto y de doce meses para implementar los esquemas tecnológicos necesarios para recibir y almacenar los libros digitalizados.

El plazo de ciento veinte días naturales para cumplir con la obligación, por primera vez, del envío de información a que se refiere el artículo 68-A, comenzará a contar al día siguiente del inicio de operación de los esquemas tecnológicos referidos en el párrafo anterior.

Artículo Séptimo. Para efectos del artículo 11-B y por única ocasión, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria pública y abierta a los interesados en obtener la calidad de aspirante a notario.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2023

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
Presidente

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADO ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA
Primer secretario

DIPUTADA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ
Segunda secretaria